

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Presentado por la parte demandante el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la misma no se hizo según lo dispuesto en el auto inadmisorio y por tanto habrá de procederse conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso.

Lo anterior en razón a que los documentos ordenados en el auto de inadmisión fueron presentados de manera extemporánea como se evidencia en el archivo **019** de las presentes diligencias, esto es, un día después de vencido el término de subsanación de la demanda.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora manifestó desistir de las medidas cautelares solicitadas, se tiene que aquella **no** acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la presente acción, con mayor razón si en cuenta se tiene que el presente asunto versa sobre una materia conciliable, **no** está exento del cumplimiento del aludido requisito como lo dispone el artículo 621 del C.G.P., amén que por mandato del artículo 146 de la ley 2220 rige seis meses después de su promulgación, de ahí que ésta legislación tampoco resulta aplicable al presente asunto para cuando se presentó la demanda; tampoco se acreditó el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213, aspectos todos estos que también fueron advertidos en la subsanación.

En razón de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal promovida por *Santardi Grupo Constructora S. A. S.* contra *Antilia Unidad Residencial P. H.*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763760dab300b2df39d2fb824ead072f03f8f3d05e880ed951e8658914599bc2**

Documento generado en 25/08/2022 09:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>